



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

En la ciudad de La Plata, a los 7 días del mes de junio de 2019, siendo las 16:00 horas se reúne en el Salón Dorado de la Honorable Cámara de Senadores de la Provincia de Buenos Aires el Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios designado en el Expediente S.J. 305/15 caratulado "GAVIER, Arturo Federico, Juez integrante del Tribunal Oral Criminal N° 2 del Departamento Judicial La Matanza s/ Comisión Bicameral. Denuncia". Con la presencia del Señor Presidente del Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios, doctor Eduardo Néstor DE LÁZZARI, y los Señores Conjueces doctores Carlos Luis BRUSA, Rolando LANDOLFI, Humberto Ariel PASTOR y Abraham WAISMANN y los Señores Legisladores doctores María Elena TORRESI y Ricardo LISSALDE. Habiéndose obtenido el quórum exigido por el artículo 182 de la Constitución Provincial y el art. 12 de la Ley 13.661 (modif. por leyes 13.819, 14.088, 14.348 y 14.441) para la constitución y funcionamiento del Tribunal, previo intercambio de opiniones entre los señores miembros presentes, el Jurado dijo que ha sido debidamente convocado para decidir la siguiente cuestión:

¿Corresponde declarar la admisibilidad de la acusación o disponer el archivo de las actuaciones?

I. ANTECEDENTES

a) Mediante presentación de fecha 10-06-2015, la Comisión Bicameral impulsó la denuncia impetrada ante la Secretaría de dicho Cuerpo contra el Dr. Arturo Federico Mateo Gavier -

Dr. ULISES ALBERTO GIMENEZ
Secretario Permanente del Jurado
de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires

Presidente del Tribunal Oral en lo Criminal N° 2 del Departamento Judicial La Matanza-.

Las denunciantes, señoras Gladis Sebastiana Jaime y Ruth Verónica Francia -que resultan ser la madre y la hermana de la víctima-, ostentaron el carácter de particular damnificadas en la causa N° 156-12 caratulada "*Francia Federico Adrian s/ homicidio agravado criminis causa en concurso material con robo agravado por el uso de armas*", de trámite por ante el referido Tribunal, que se originó por el homicidio de Federico Adrián Francia.

Manifestaron que fueron imputados como posibles autores del ilícito los señores Leonel Darío Benavidez y Leandro Javier Huetde Barcelar y que, realizado el juicio oral, se absolvió a ambos.

Consideraron que las irregularidades que le endilgan al magistrado denunciado afectaron directamente el resultado del proceso.

En ese entendimiento, mencionaron que el juicio comenzó en julio y finalizó en fecha 12-09-2012, difiriéndose su veredicto y sentencia en varias oportunidades. Señalaron tres fechas de postergación, a último momento, ocurridas los días 18/9/2012, 25/9/2012 y 28/9/2012, para finalmente el día 2/10/2012 leerse por secretaría. Agregaron que ello implicó el incumplimiento del art. 374 del C.P.P y que "*nunca fueron notificados particulares damnificados de dichas decisiones*".



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

Refieren que el imputado Benavidez fue asistido por el Dr. Marcelo Mazzeo, quien, según la denuncia, evidenció en el trámite del juicio un trato de íntima amistad con el Dr. Gavier.

Mencionan en tal sentido diferentes situaciones observadas durante el debate: reiteradas llegadas tardes del Dr. Mazzeo sin ningún tipo de apercibimiento, encuentros a solas con el Presidente del Tribunal en el estacionamiento de Tribunales y acceso al despacho de los jueces antes y después de cada sesión del debate, cuestiones que entienden nulificantes del juicio conforme las prescripciones del art. 202 inc. 1 del Código ritual.

Dr. ULISES ALBERTO GIMENEZ
Secretario Permanente del Jurado
de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires

Manifiestan que el requerido ha incumplido el art. 47 inc. 11 del Código Procesal atento no haberse excusado por íntima amistad con una de las partes.

En sustento de dicha tesitura, señalan que entre el inicio del debate y la lectura del veredicto y sentencia, se verifica la circulación por Facebook de fotos de un viaje que habrían realizado el Dr. Arturo Gavier y el Abogado Marcelo Mazzeo junto a otros integrantes del Poder Judicial de La Matanza. Señalan que corroborados dichos extremos, las denunciantes efectuaron denuncia penal, que tramita por I.P.P N° 40495/12.

Ponen de manifiesto que solicitaron que se decrete la nulidad del juicio y que la Sala II del Tribunal de Casación Penal con fecha 12/11/13 resolvió dejar sin efecto

el mentado resolutorio y reenviar las actuaciones al Tribunal de origen para que jueces habilitados dicten un nuevo pronunciamiento, encontrándose actualmente la causa en la Suprema Corte de Justicia para resolver el Recurso Extraordinario interpuesto por una de las defensas -Causa N° 122.294-.

Aseveran que el magistrado denunciado ha incurrido en conductas que pueden contenerse en los encajes de los artículos 20 y 21 de la ley 13.661 y modificatorias, haciendo especial referencia al inciso e) de éste último - incumplimiento de los deberes inherentes al cargo-.

b) Con fecha 13-06-2017 el Jurado declaró su competencia para entender en el caso y corrió traslado de las actuaciones a la Comisión Bicameral y a la Procuración General por el término de treinta (30) días corridos, a fin de que manifiesten su voluntad de asumir el rol de acusadores en el proceso o solicitar el archivo de las actuaciones (art. 30 bis de la ley 13.661 texto según Ley 14.441) -fs. 96/99-.

II. LAS ACUSACIONES

Tanto la Comisión Bicameral como el Procurador General manifestaron su voluntad de asumir el rol de **acusador** en el proceso.

Cabe advertir, que por Presidencia se resolvió, previo acuerdo de las partes, unificar la representación de la acusación en la Procuración General, en virtud de lo



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

establecido en el artículo 32 de la ley de enjuiciamiento. A su vez, se dispuso conferir el traslado previsto en el artículo 33 de la Ley 13.661 (modif. por Ley 14.088) al magistrado denunciado por el término de treinta (30) días a efectos de que formule su defensa (fs. 127).

II.1.- En prieta síntesis, los miembros de la **Comisión Bicameral** -v. fs. 105/114-, en la presentación de fecha 10-06-2015, manifestaron que impulsan la denuncia impetrada por Gladis Sebastiana Jaime y Ruth Verónica Francia, cuyo contenido reseñan.

Por lo demás, expresaron que el veredicto absolutorio tuvo tres fechas de postergación a último momento ocurridas los días 18/9/2012, 25/9/2012 y 28/9/2012, para finalmente el día 2/10/2012 leerse por secretaría. Consideraron que, si bien a criterio de los denunciantes estas prórrogas no se encuentran justificadas," del legajo se desprende que si lo fueron".

Refirieron luego a las fotos publicadas en Facebook en relación al viaje que habrían realizado el Dr. Arturo Gavier y el Abogado Marcelo Mazzeo, y a la denuncia penal impetrada en consecuencia.

Mencionaron además que las señoras Jaime y Francia pusieron en conocimiento de esa Comisión Legislativa que la ex esposa de Mazzeo -Romina Ciancio, con quien tiene un hijo-, ejerce un cargo de oficial en el TOC N° 2 agregando que la Dra. De Palo -quien votó en la sentencia absolutoria-

Dr. ULISES ALBERTO GIMENEZ
Secretario Permanente del Jurado
de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires

resultaría ser madrina del niño. Añadieron que estos extremos "no pudieron ser constatados al presente".

Reseñaron el derrotero procesal seguido por la causa penal en cuyo marco se habrían producido las irregularidades (a saber, causa N° 2952/0156-12 -en adelante 156-12- caratulada "*Leandro Javier Huet de Bacelar Cochofel y otro s/ Homicidio agravado y otro*").

Expusieron que las particulares damnificadas -aquí denunciantes-, plantearon contra la sentencia absolutoria un recurso casatorio peticionando que se decrete la nulidad de lo actuado, con base en las irregularidades que se vienen relatando.

Aseveraron que la Sala II del Tribunal de Casación Penal, resolvió el 12-11-2013 la anulación del juicio y ordenó su reenvío para que jueces hábiles realicen un nuevo juzgamiento (causa 57.211).

Esgrimieron que el citado Tribunal, al estudiar los planteos formulados, trató los mismos extremos expuestos en la denuncia que en esta sede presentaron las señoras Jaime y Francia y consagró que les asistía razón.

Relataron que el defensor particular de Benavidez, Dr. Mazzeo, interpuso recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley ante la Suprema Corte, el cual fue rechazado con fecha 20-11-2014 (Causa 122.294). Agregaron que, frente a ello, articuló recurso extraordinario federal, el cual corrió igual suerte.



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

Expresaron que, firme ese resolutorio que disponía el reenvío y la realización de un nuevo juicio, los miembros del TOC N° 2, esta vez integrado por los Dres. Gayol, Grappasonno y Fiumara, dictaron veredicto el 17-02-2017 condenando a los imputados a la pena de prisión perpetua, accesorias legales y costas (Causa 83.599).

Afirmaron que este resultado, viene a fundar las sospechas que alzaban las denunciante en estas actuaciones respecto de las irregularidades que advirtieron.

Señalaron que, contra el pronunciamiento condenatorio, el Dr. Díaz -defensor oficial- interpuso recurso de casación, encontrándose -a la fecha de presentar a acusación- en tratamiento.

Dr. ULISES ALBERTO GIMENEZ
Secretario Permanente del Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires

En otro orden, destacaron que en el ámbito administrativo se registra el CJ 386/12, en cuyo marco se propició con fecha 24-11-2016 la imposición al Dr. Gavier de una sanción de prevención por entender que con su conducta afectó el prestigio del poder judicial.

Consideraron que el Magistrado acusado ha incurrido en las faltas enumeradas por el artículo 21 inc. e) de la ley de enjuiciamiento, en razón de haber desvirtuado el rol institucional y actuando con negligencia, lo que hubiera conducido a otra solución jurídica. Resaltaron que el Dr. Gavier incumplió los deberes inherentes al cargo que ostenta y cometió graves irregularidades, comprometiendo así la

eficiencia y el decoro en la prestación del servicio de justicia.

II.2.- Por su parte, el **Procurador General** asumió el rol acusador considerando que la conducta del magistrado enjuiciado encuadra en el artículo 21 incisos "e" y "q" de la Ley 13.661 y modificatorias.

Luego de reseñar la denuncia interpuesta por la Comisión Bicameral, mediante la que se dio impulso a la presentación de las señoras Jaime y Francia, pasó a analizar de las actuaciones involucradas.

a. Refirió, en primer lugar, a la **causa N° 156-12 "Leandro Javier Huet de Bacelar Cochofel y otro s/ Homicidio agravado y otro"**.

Relató que el 02-03-2012, a través del sorteo de ley, la causa quedó radicada en el TOC N° 2 del Departamento Judicial La Matanza -integrado por los Dres. Gavier, Lecce y De Palo- y que, el Dr. Gavier -entonces presidente del órgano- ordenó comunicar a las partes la integración del tribunal y su citación a juicio.

Expuso que el 02-06-2012, el Tribunal designó el 27-08-2012 a efectos de dar inicio a la audiencia de juicio y que las jornadas de debate se prolongaron hasta el 12-09-2012, oportunidad en la que se convocó a las partes para el 18-09-2012 a fin de proceder a la lectura del veredicto y sentencia.



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

Señaló que, en la fecha estipulada, los Dres. Gavier, De Palo y Lecce resolvieron prorrogar el plazo previsto en el artículo 374 del ritual hasta el 24-09-2012, atento la complejidad de los hechos en juzgamiento y la multiplicidad de testigos.

Adicionó que por iguales argumentos los integrantes del tribunal resolvieron una nueva prórroga para el 28-09-2012, día este en que el tribunal volvió a diferir la lectura en atención a la licencia médica otorgada a la Dra. De Palo.

Describió que, finalmente, el día 2-10-2012 los jueces del Tribunal, los Dres. Lecce, Gavier y De Palo -orden de votación que resultó del sorteo practicado-resolvieron dictar veredicto absolutorio respecto de Leonel Darío Benavídez y Leandro Javier Huet de Bacelar Cochofel, en orden a los delitos de homicidio agravado criminis causa y robo agravado por el uso de arma de fuego, por el beneficio de la duda (arts. 80 inciso 7, 166 inciso 2, tercer párrafo del CP y 1, 371, 375, 530 y cc. del CPP).

Expuso que el Dr. Yametti, agente fiscal, y las particulares damnificadas manifestaron su intención de recurrir en casación.

Agregó que, paralelamente a los recursos deducidos, el citado fiscal planteó la nulidad de la sentencia por quebrantamiento de las formalidades previstas en el art. 371 del CPP y articuló recusación contra el Dr. Gavier. Expuso

Dr. ULISES ALBERTO GIMENEZ
Secretario Permanente del Jurado
de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires

que el 19-11-2012 el Tribunal declaró inadmisible la nulidad articulada.

Refirió luego a la sentencia dictada el 12-11-2013 por el Tribunal de Casación mediante la que se resolvió casar el pronunciamiento puesto en crisis, dejarlo sin efecto y ordenar su reenvío para que jueces hábiles dicten un nuevo pronunciamiento.

Transcribió algunos de los fundamentos tenidos en consideración para así resolver.

Refirió que los Jueces Fernando Mancini y Carlos Mahiques consideraron que "... se da una situación de incompatibilidad con el debido proceso que impone en este caso atender la queja articulada. La situación evidenciada por el recurrente (particular damnificado) señalando una relación personal entre uno de los magistrados y el señor defensor de Leonel Darío Benavidez entraña un cuestionamiento acerca de la imparcialidad..." (fs.897).

Destacó también que los votantes sostuvieron "... que aunque del comportamiento del Dr. Gavier no se podía extraer una notoria o grave irregularidad la queja sobre la posible parcialidad debía ser atendida porque los conflictos se debían dirimir con Magistrados cuya objetividad esté fuera de toda duda o riesgo..."

Agregó que más adelante el Tribunal de Alzada puntualizó que "... por fuera de toda consideración relativa al tiempo de conocimiento o amistad que se describen o la oportunidad en



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

que ocurrieran los encuentros... las peculiaridades del caso, a partir de lo expuesto por el recurrente particular, con el complemento de lo que expusiera en la audiencia más el añadido de evidencias fotográficas, hacen necesaria la aplicación de los arts. 47 inc. 13, 201, 202 inc. 1º, 203 del Código Procesal Penal..." (fs. 897 y vta.).

Manifestó seguidamente que el TOC N° 2 departamental, con nueva integración -Dres. Gerardo Clemente Gayol, Nicolás Grappasonno y Franco Marcelo Fiumara- dictó veredicto condenatorio y sentencia el día 17-02-2017 condenando a Leonel Darío Benavidez y Leandro Javier Huet de Bacelar Cochofel a la pena de prisión perpetua por considerarlos coautores de los delitos de robo calificado por el empleo de arma de fuego y homicidio criminis (para facilitar) en perjuicio de la vida y propiedad de Federico Francia.

b. Refirió a continuación **a la IPP N° 05-00-040495/12 "s/ Denuncia"** iniciada por la denuncia promovida por las señoras Jaime y Francia solicitando se investigue la actuación del Dr. Arturo Gavier en el marco del juicio por el homicidio de Francia, invocando los arts. 248 del Código Penal y 285 y 286 del Código Procesal Penal.

Expresó que las denunciantes refirieron que el Dr. Gavier, en lugar de haber estado deliberando en forma secreta con sus colegas, se tomó veinte días de vacaciones para hacer un viaje de placer con el abogado de uno de los imputados y

Dr. ULISES ALBERTO GIMENEZ
Secretario Permanente del Jurado
de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires

que, lejos de excusarse, dictó sentencia desatendiendo la garantía de imparcialidad del juzgador.

Luego de referir al derrotero procesal de esta investigación, expuso que el 14-05-2014 la Agente Fiscal Analía A. Córdoba dispuso el archivo, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 268 cuarto párrafo del CPP. La Agente Fiscal entendió que no se pudo acreditar de manera suficiente que el imputado, resulte ser autor penalmente responsable del delito establecido por el artículo 248 del Código Penal ni por ninguna otra normativa de ese ordenamiento. Consideró también que no se puede vislumbrar la existencia de una amistad íntima entre Gavier y Mazzeo, de grado tal que hubiera obligado al primero de los nombrados a excusarse de entender en el caso en tratamiento. Agregó que, en caso de que hubiese existido tal relación afectiva, dicha conducta resultaría atípica dado que el defensor de referencia no era persona interesada conforme lo normado en el art. 48 del CPP.

c. Finalmente, analizó el contenido del C.J.-386/12, caratulado "Dr. Marcos Jesús Borghi (Agente Fiscal de la UFIJ Complejas de La Matanza). Comunica presuntas irregularidades en el marco de la IPP N° 05-00-040495-12, con relación a lo actuado por el Tribunal Oral en lo Criminal N° 2 de La Matanza".

Relató que este expediente se originó el 14-11-2012 con motivo de la elevación de actuaciones vinculadas a la IPP



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

40495-12 seguida contra el Dr. Arturo Gavier, a la que ya se hizo referencia.

Expresó que el instructor interviniente consideró que correspondía disponer el cierre y archivo de los obrados por entender que el magistrado no incurrió en irregularidades administrativas y consideró justificadas las sucesivas postergaciones del veredicto.

Relató que, en oportunidad de dictaminar, la Procuradora General no coincidió con el informe del sumariante y sugirió que continúe el tratamiento del expediente disciplinario.

Expresó que el titular de la Subsecretaría de Control Disciplinario designó un nuevo instructor quien el 15-04-2016 emitió el informe final.

Dr. ULISES ALBERTO GIMENEZ
Secretario Permanente del Jurado
de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires

Describió que en ese documento se consideró acreditado que la conducta reprochada al juez -haber participado con fecha 20 y 24 de noviembre de 2012 de un viaje recreativo con el Dr. Mazzeo- produjo sospecha de parcialidad y afectó el prestigio del poder judicial.

Por último, en dictamen suscripto por la Dra. Falbo de fecha 24-11-2016, esa Procuración General consideró acreditados los hechos motivos de denuncia y propició se imponga al Juez la sanción de prevención prevista en el artículo 6 inciso "b" del Reglamento Disciplinario.

Seguidamente, formuló **imputación**.

Entendió acreditado que, de forma coetánea a las sucesivas prórrogas que tuvo la lectura del veredicto y

sentencia (que fueron del 18-09-2012 al 02-10-2012), el Dr. Gavier participó de un viaje recreativo con el Dr. Marcelo Mazzeo, quien representaba al imputado Benavídez en la causa 156-12, cuando en el juicio oral y público todavía no se había realizado la audiencia para la lectura de los fundamentos del veredicto y sentencia.

Aseveró que la sospecha de parcialidad se encuentra acreditada con las imágenes difundidas a través de las redes sociales y los testimonios prestados por Sergio Eduardo Gago, Daniel Eduardo Dabue y Ruth Verónica Francia en el marco de la IPP 40495.

Manifestó compartir los argumentos desarrollados en la sentencia casatoria por los Dres. Mancini y Mahiques y destacó que la nulidad decidida por el órgano revisor es una sanción procesal que retrotrae el proceso y perturba sin lugar a dudas el plazo razonable de su duración (art. 2 del CPP).

Expuso que la omisión de notificar al particular damnificado de las sucesivas prórrogas de la lectura del veredicto y sentencia no se encuentra configurada, siendo que en las actas de fojas 789, 791 y 794 suscriptas por el Secretario Pablo E. Lago, se dejó constancia de las respectivas comunicaciones.

Finalmente, ofreció prueba y peticionó en consecuencia.

III. LA DEFENSA



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

A fs. 142/196 de estas actuaciones se presenta el Dr. Arturo Federico Mateo Gavier, por derecho propio, contestando la vista conferida en los términos del artículo 33 de la Ley 13.661.

Se opone en lo sustancial a la acusación formulada por la **Comisión Bicameral** -v. fs. 105/114- y por la **Procuración General** (en cuya cabeza se unificó la representación de los acusadores) -fs. 115/124-; y solicita que en el momento procesal oportuno (artículo 34 Ley 13661), el Jurado de Enjuiciamiento resuelva no admitir la acusación formulada por los acusadores y disponga el archivo de las actuaciones.

Subsidiariamente, para el caso que se haga lugar a las acusaciones, adhiere a la prueba documental y testimonial ofrecida tanto por la Comisión Bicameral, como por el

Dr. ULISES ALBERTO GIMENEZ
Secretario Permanente del Jurado
de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires

Procurador General y ofrece prueba.

El Dr. Gavier, en síntesis, comienza haciendo un relato acerca del contexto en que se encontraba el Tribunal Oral que él presidía en relación con la agenda de juicios orales que debían desarrollarse coetáneamente con el trámite de la causa 156/12.-

Narra lo acontecido en relación a esa causa y a lo que se le imputa en el marco de este proceso.

Manifiesta que participó de un encuentro de motocicletas entre los días 20 y 24 de septiembre de 2012, junto con los doctores Gago (Juez Correccional), Dabue (Agente Fiscal), Sansone (Defensor Oficial) y Mazzeo (Defensor particular).

Agrega que para el momento que se desarrolló el viaje había cesado su actividad funcional en aquel expediente, puesto que la deliberación había cesado con el veredicto unánime y no tenía más que esperar que el Dr. Lecce (juez sorteado en primer término) cumpliera con la elaboración de su voto.

Aduna que la investigación iniciada con motivo de estos hechos -IPP. 40495/12- fue archivada por la titular de la Unidad Funcional Especializada en conflictos sociales, Dr. Analía Córdoba, el 14 de mayo de 2014.-

Señala que no es admisible que un magistrado sea destituido solo porque su decisión es cuestionable, ni aún cuando fue revocada por el Tribunal Superior.

Niega la "exhibición" o "difusión" de fotografías vinculadas al encuentro motociclistico, refiere que nada se difundió que las mismas se obtuvieron ingresando a la página personal de un funcionario y a partir de allí se dio forma a la falsa denuncia.

Sostiene que la deliberación en la causa 156/12 ya se había cerrado al momento de realizarse el referido viaje y que, por ende, en nada influyó en el veredicto.

Señala que ningún lazo de amistad lo une con el Dr. Mazzeo, como así tampoco con el resto de los funcionarios que participaron del viaje, añade en cuanto al carácter subjetivo de la amistad.



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

Expresa que la figura del Defensor del imputado no se encuentra presente en el juego armónico de los artículos 47 incs. 11° y 48 del código ritual, motivo por el cual no estaba obligado -aun siendo amigo de alguno de los Defensores- a excusarse de intervenir en el trámite de la causa N° 2952/156-12, seguida a Leandro a Leandro Javier Huet de Bacelar y Leonel Darío Benavidez.

Sostiene que el abogado defensor con quien se lo pretende relacionar mediante una "amistad íntima" tiene estadísticamente, más condenas que absoluciones en su Tribunal, desde el año 2002 a la fecha.

En lo vinculado a las situaciones observadas en las jornadas de debate que utilizan los acusadores para dar por acreditada la amistad con el Dr. Mazzeo, niega haber cometido irregularidades y sostiene que ninguna anomalía de las denunciadas quedó plasmada en el acta de debate.

Manifiesta que si no estaba obligado por la norma a excusarse de intervenir en el trámite del aludido expediente y tampoco puede dudarse de su imparcialidad, mucho menos puede afirmarse que el procesado Benavidez fue "... beneficiado con la absolución ...", cuando la resolución no fue adoptada de manera arbitraria.

Expresa que en ese contexto, tomar como un elemento incriminante en el proceso, el vacío parámetro relativo al resultado final de ambos Debates, aislado de los fundamentos por los cuales se tomaron ambas decisiones, sin tener en

*Dr. ULISES ALBERTO GIMENEZ
Secretario Permanente del Jurado
de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

cuenta la disímil prueba testimonial y el conjunto de pruebas ventiladas en uno y otro contradictorio, parece una postura muy alejada de aquél examen crítico que se debe realizar sobre todos los elementos de prueba legalmente introducidos al proceso, que determina la convicción, positiva o negativa de quien debe decidir en definitiva, respecto de los hechos en que se fundan las afirmaciones, pretensiones o resistencias hechas valer en juicio.

Recuerda la notoria diferencia entre la cantidad de testimonios escuchados en uno y otro debate, las contradicciones puestas en evidencia entre quienes declararon, que dieron origen a la puesta en marcha de los mecanismos procesales para intentar subsanarlas (cotejos y careos), la reconstrucción del hecho en el escenario mismo del evento en juzgamiento y finalmente, el testimonio inconcluso de un testigo, que luego fue fundamental del veredicto dictado por otro Tribunal, que sí pudo escuchar todo lo esa testigo podía afirmar.

Resalta que él no fue el Magistrado preopinante. Manifiesta que esa tarea quedó en manos de su ex colega el Dr. José Antonio Lecche y que el solo adhirió al resultado del veredicto y al contenido de la sentencia, tal como habían acordado al finalizar la deliberación y que eso aconteció muchos días antes que se llevara a cabo el viaje que se le objeta.



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

Finalmente, niega haber realizado algún acto que menoscabe el decoro de la función judicial, que comprometa la dignidad de su cargo o afecten el prestigio del Poder Judicial o lo perjudiquen materialmente. Sobre ese punto en particular, manifiesta que hace más de treinta y dos (32) años que presta servicios en el Poder Judicial de la Provincia de Buenos Aires y siempre en el Fuero Penal. Que ha cumplido con la "carrera judicial", ocupando todos los cargos como empleado y como letrado en distintos organismos. Que tiene casi dieciséis (16) años desempeñándose en el ejercicio de la Magistratura, siempre en el tribunal que actualmente integra y que a lo largo de todos esos años no ha tenido tan siquiera un llamado de atención por parte de sus superiores y tiene un legajo personal intachable. Descarta carecer de los conocimientos, la experiencia y la habilidad necesaria para ocupar su cargo.

Dr. ULISES ALBERTO GIMENEZ
Secretario Permanente del Jurado
de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires

Manifiesta que a lo largo de todos los años que ha mencionado ha demostrado su ética e idoneidad. En relación exclusivamente a su desempeño como Magistrado, integrante del Tribunal en lo Criminal N° 2 del Departamento Judicial La Matanza, ha participado y decidido definitivamente miles de sentencias y ninguna de ellas ha sido nulificada, salvo la que dio origen a las presentes actuaciones.

Por ello, cree contar con la debida preparación y experiencia necesaria para ocupar el cargo en el que se desempeña en la actualidad, sin que eventuales encuentros de

índole recreativos y/o deportivos con colegas, funcionarios y abogados particulares empañen su capacidad de juzgar, con la debida imparcialidad en el caso concreto.

Finaliza solicitando el rechazo de las acusaciones formuladas en su contra y el archivo de las presentes actuaciones.

IV. CONSIDERACIONES DEL JURADO

1.- En este estado los doctores DE LÁZZARI, BRUSA, LANDOLFI, PASTOR, WAISMANN y TORRESI dijeron:

1. Corresponde, de acuerdo a lo dispuesto por el art. 34 de la ley 13.661, que este Jurado verifique la verosimilitud de los hechos objeto de acusación, apreciando los elementos de juicio hasta ahora acumulados en el proceso.

Anticipamos que, a nuestro parecer, mientas algunos de los cargos que los acusadores pretenden endilgarle al Dr. Gavier no se encuentran configurados, otros no revisten la entidad suficiente para ser abordados por este Jurado de Enjuiciamiento.

Veamos.

a) Comenzaremos por referir a las sucesivas postergaciones que sufrió la lectura del veredicto y sentencia en la causa N° 156-12, caratulada "*Francia Federico Adrian s/ homicidio agravado criminis causa en concurso material con robo agravado por el uso de armas*".



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

Huelga aclarar que los motivos de demora esgrimidos en cada caso, no constituyen un hecho controvertido, dado que los acusadores han considerado atendibles las razones para tomar esas decisiones. En consecuencia, no corresponde a este Jurado adentrarse en el tratamiento de ese tópico.

Por otra parte, y en relación a la notificación de esas postergaciones a las particulares damnificadas (Sras. Francia y Jaime), cabe resaltar que solo la Comisión Bicameral le achacó ésta presunta irregularidad al aquí enjuiciado. Por su parte, la Procuración General puso de manifiesto que la mentada comunicación fue realizada.

En punto a ello, cabe hacer notar primer término, que las tres resoluciones que dispusieron las prórrogas en cuestión, contienen una disposición que reza: **"Hágase saber a las partes"** (fs. 788vta., 790vta. y 793vta. del Anexo 5 Cuerpo 2). Encontrándose ordenada la comunicación, ninguna irregularidad puede endilgarse al aquí enjuiciado.

Aun cuando es el Secretario el responsable de practicar las notificaciones (conf. art. 122 del CPP), es de resaltar que la diligencia fue cumplida.

En efecto, a continuación de la resolución de fecha 18-09-2012, que establece la prórroga del plazo previsto en el art. 374 del CPP hasta el 24-09-2012, puede leerse una nota suscripta por el Dr. Pablo E. Lago que reza: "Para dejar constancia que el día de la fecha comuniqué a las

Dr. ULISES ALBERTO GIMENEZ
Secretario Permanente del Jurado
de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires

partes intervinientes lo antes dispuesto" (fs. 788/789 Anexo 5 Cuerpo 2).

De igual modo, se hizo constar que fueron debidamente comunicadas la prórroga dispuesta el 24-09-2012 para el 28-09-2012 (fs. 790/791) y aquella dispuesta el 28-09-2012 para el 02-10-2012 (fs. 793/794).

La desestimación del cargo se impone.

b) Por otra parte, refieren los acusadores que el viaje en el que participaron los Dres. Gavier y Mazzeo, fue realizado cuando el veredicto aún no había sido dictado. Veamos.

Tal y como lo manifestaron tanto la Procuración General como la Comisión Bicameral, el viaje fue realizado entre los días 20 y 24 de septiembre, lo que incluso fue reconocido por el magistrado en oportunidad de formular defensa.

Conforme surge de las constancias de la causa, las jornadas de debate se prolongaron hasta el 12-09-2012 y se convocó a las partes para el 18-09-2012 a fin de dar lectura al veredicto y sentencia (fs. 766/777 Anexo 5 Cuerpo 2).

Lo acontecido entre la finalización del debate y la lectura del veredicto surge claro del testimonio y del prestado por el Secretario del Tribunal, Dr. Pablo Ernesto Lago (obrante a fs. 327/328 de la IPP 40495/12). Tales manifestaciones del Secretario son contestes con el informe



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

que realizó en causa 156/12 que luce agregado a fs. 832vta/835.

Expresó el funcionario que, cerrado el debate, se pasó a la deliberación secreta y se hizo el correspondiente sorteo resultando desinsaculado en primer término el Dr. Lecce, en segundo el Dr. Gavier y por último la Dra. De Palo.

Continuó refiriendo que **la deliberación, de las que participaron los tres jueces del Tribunal y él como actuario, se extendió por tres días y, cerrada la misma, la causa quedó en poder del Dr. Lecce para hacer el primer voto.**

De lo expuesto surge que el lunes 17-09-2012 (si consideramos que se refirió a tres días hábiles), la deliberación estaba concluida, habiendo resuelto los votantes por unanimidad el veredicto absolutorio.

En otros términos, **tres días antes del viaje que Gavier y Mazzeo realizaron, la decisión había sido tomada y el expediente había quedado ya en manos del primer votante.**

De hecho, la lectura estaba prevista para el 18-09-2012, esto es, dos días antes de la realización del viaje en moto, las postergaciones posteriores, respondieron a circunstancias ajenas al Dr. Gavier.

En tal sentido, refirió el Dr. Pablo Ernesto Lago en la declaración a la que venimos refiriendo que, llegada esa fecha, el Dr. Lecce les informó a los restantes componentes del tribunal que no tenía terminado el veredicto por la complejidad de los hechos bajo juzgamiento, por lo que se

resolvió prorrogar el plazo previsto en el art. 374 del C.P.P. hasta el día 24.

Relató que, en esa fecha, al no estar listo el primer voto, se resolvió volver a realizar una prórroga para el día 28..

Expuso que, a raíz de la licencia médica otorgada a la Dra. De Palo, se prorrogó por última vez el plazo previsto para la lectura para el día 2-10-2012, fecha en que finalmente se leyó el veredicto.

En definitiva, antes de la realización del cuestionado viaje, la absolución ya había sido decidida y el expediente había quedado en manos del Dr. Lecce, votante el primer término.

c) Las particulares damnificadas manifestaron en la denuncia que luego sostuvo la Comisión Bicameral, que las irregularidades asignadas al magistrado *"afectaron directamente el resultado del juicio"*.

En lo que a ello respecto, varias son las cuestiones a resaltar.

Para comenzar, el veredicto leído el 02-10-2012 fue resuelto por unanimidad, es decir, los Dres. Lecce y De Palo votaron en igual sentido que el Dr. Gavier.

A su vez, quien efectuó el desarrollo de las cuestiones fue el Dr. Lecce. El aquí enjuiciado, al votar en segundo término, se limitó a manifestar su adhesión.



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

Así, consignó en relación a la primera cuestión -materialidad ilícita-: "comparto el voto precedente, voto en igual sentido que mi colega preopinante, por ser mi razonada y sincera convicción" (fs. 798). En similares términos se pronunció en relación a la segunda cuestión -autoria- (fs. 812 vta.).

Por otra parte, no surgen de los libelos acusatorios cuestionamientos concretos vinculados al modo en que los votantes fundaron la decisión o la forma en que fue valorada la prueba producida en el marco del debate oral.

En consecuencia, la vinculación entre el viaje realizado por Xavier y el carácter absolutorio del veredicto, no pasa de una afirmación dogmática.

d) Por lo demás, las fotos acompañadas por los acusadores no acreditan, a criterio de este Cuerpo, la existencia de una amistad íntima entre el abogado Mazzeo y el aquí enjuiciado, sino que solo prueban la realización del viaje cuestionado, lo cual, como se dijo, fue reconocido por el magistrado en oportunidad de formular su defensa.

Por lo demás, los propios participantes del viaje (al prestar declaración en el marco de la IPP 05-00-040495/12), pusieron de resalto que no percibieron en el transcurso de la travesía la existencia de una amistad íntima entre los nombrados (ver declaraciones de Sergio Eduardo Gago - fs. 122/123 del Anexo 1 Cuerpo 3- y Daniel Eduardo Dabué - fs. 126/127 de igual cuerpo-).

A su vez, al formular defensa el Dr. Gavier negó esta relación e incluso aportó datos que demuestran que, si se consideran las causas sometidas a su juzgamiento en las que el Dr. Mazzeo ha tomado intervención, se verifican un número mayor de sentencias condenatorias que absolutorias.

e) No modifica la tesitura que venimos sosteniendo la sentencia del 12-11-13, dictada por la Sala II del Tribunal de Casación, mediante la que se resolvió dejar sin efecto la sentencia absolutoria y reenviar las actuaciones al Tribunal de origen para que jueces habilitados dicten un nuevo pronunciamiento (Nº de Orden 3 - Expediente Nº 57.211 del Tribunal de Casación Penal- Sala II- fs. 133/136).

En este punto, luego de referir a los señalamientos de las particulares damnificadas vinculados a la existencia de una relación personal entre Gavier y Mazzeo, consignaron los magistrados intervinientes: **"sin que de lo expuesto se pueda extraer un comportamiento de notoria o grave irregularidad, igualmente la queja sobre la posible parcialidad debe ser atendida"**.

Lo transcripto deja en evidencia que los votantes no tuvieron por acreditada la existencia de parcialidad en el voto del Dr. Gavier en oportunidad de dictar veredicto absolutorio. Por el contrario, decidieron el reenvío ante la mera sospecha. En efecto, los miembros del tribunal pusieron



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

de resalto que, de los elementos adunados (en referencia a lo expuesto por el recurrente más las evidencias fotográficas), no podía extraerse un comportamiento de notoria o grave irregularidad.

f) Tampoco modifica la postura que venimos sosteniendo la sentencia que, concretado el reenvío, dictó el TOC N° 2 el 17-02-2017, integrado en esa oportunidad por los Dres. Gerardo Clemente Gayol, Nicolás Grappasonno y Franco Marcelo Fiumara. El Cuerpo condenó a Leonel Dario Benavidez y Leandro Javier Huet de Bacelar Cochofel a la pena de prisión perpetua.

Sin perjuicio de que este resolutorio no se encuentra firme, **el hecho de que una decisión jurisdiccional sea revocada no constituye una conducta susceptible de ser sancionada.**

En este sentido, es doctrina consolidada en la materia que: "...el mal desempeño no se configura por la comprobación del error en que pueda haber incurrido un magistrado que dicta resoluciones en el marco de un juicio determinado. Las causas arriban a instancias revisoras -ordinaria o extraordinaria- para subsanar los errores que pudieran haberse cometido, o incluso para revertir pronunciamientos en los que se trate materia opinable" (conf. doct. Exptes. 3001-179/04, 3001-567/04, 3001-779/04, J.E. 08/05, J.E. 02/06, J.E. 12/05, J.E. 21/05, S.J. 42/09, S.J. 10/08, S.J. 14/08, S.J. 25/08, S.J. 21/08).

Dr. ULISES ALBERTO GIMENEZ
Secretario Permanente del Jurado
de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires

En definitiva, en el caso en análisis no solo no se encuentra probado que haya existido un error judicial -por no encontrarse firme aun la sentencia condenatoria- sino que, aun en el caso de que así sea, ello no constituye causal de remoción.

g) En otro orden, corresponde señalar que la denuncia efectuada en sede penal contra el Dr. Gavier, dio inicio a la **IPP 40.495/12 "S/ Denuncia"** (ver fs. 1/6 del Anexo 1 Cuerpo 1), que en sustancia resulta coincidente con la plataforma fáctica traída a conocimiento de este Tribunal.

En el marco de dicha investigación, tras haberse practicado diversas medidas probatorias, la Agente Fiscal a cargo de la causa, Dra. Analía Alejandra Córdoba, **dispuso el archivo** de las actuaciones (art. 268, cuarto párrafo del CPPBA) dado que *"no ha podido acreditarse de manera suficiente que el imputado, Arturo Federico Gavier, resulte ser autor penalmente responsable del delito establecido por el art. 248 del Código Penal [abuso de autoridad/incumplimiento de los deberes del funcionario público] ni por ninguna otra normativa de dicho ordenamiento de fondo"*.

La fiscal puso de resalto que **"no se puede vislumbrar de forma alguna la existencia de una amistad íntima entre Gavier y Mazzeo, de grado tal que hubiera obligado al primero de los nombrados a excusarse de entender en el caso en tratamiento"**.



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

Expuso además que la causal de excusación prevista en el art. 47 inciso 11) del C.P.P (amistad íntima o enemistad manifiesta con alguno de los interesados) debe interpretarse conforme lo normado en el 48 del mismo cuerpo normativo, que reza: "A los fines del artículo anterior se considerarán interesados el imputado, la víctima, el particular damnificado, el actor civil, el citado en garantía y el civilmente demandado, aunque no hubiese constitución en parte."

Aseveró que el dispositivo de mención es taxativo y que **no contempla entre los interesados al defensor del o los imputados.**

Dicha taxatividad impuesta por el legislador -de quienes son para la norma los interesados-, no encuentra presente a la figura del Defensor del o los imputados.

h) En definitiva, la única conducta atribuible al magistrado en el marco de estas actuaciones es la participación en un viaje recreativo con el Dr. Mazzeo, quien revestía el carácter de abogado defensor de un imputado sometido a su juzgamiento y respecto del cual aún no se había producido la lectura del veredicto y sentencia.

Es de destacar que esa conducta fue objeto de análisis en el marco del **expediente disciplinario C.J. 386/12.**

Las constancias de esas actuaciones no hacen más que acreditar que la conducta realizada por el Dr. Gavier no

Dr. ULISES ALBERTO GIMENEZ
Secretario Permanente del Jurado
de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires

reviste entidad suficiente para justificar el juzgamiento por este órgano.

En efecto, en un primer informe glosado a esas actuaciones, el instructor consideró que el magistrado **no había incurrido en ninguna irregularidad**, por lo que sugirió el cierre y archivo (fs. 33/34).

En oportunidad de dictaminar, la Dra. Falbo no coincidió con el informe del sumariante y sugirió que continúe el trámite de las actuaciones. Sostuvo que la conducta del Dr. Gavier produjo sospecha de parcialidad, afectando el prestigio del poder judicial (fs. 43/46).

Fue designado un nuevo instructor (fs. 55) que produjo informe final considerando acreditada la conducta reprochada al juez (fs. 119/124).

Por último, el 24-11-2016 la Dra. Falbo dictaminó propiciando se imponga la sanción de **prevención** (Art. 6 inciso b) del Acuerdo 3354 y modificatorios), esto es, **la más baja de la escala** prevista en el Acuerdo 3354.

i) Por último, merece ser destacado que, conforme surge del legajo del magistrado, el Dr. Gavier se desempeñó en la magistratura durante aproximadamente 17 años, sin recibir ningún tipo de sanción.

2. De las constancias existentes en autos, entendemos que, si bien se advierte que el magistrado pudo haber incurrido en conductas reprochables por generar sospecha de



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

parcialidad, las mismas no revisten la entidad suficiente que se requiere para seguir adelante con el proceso destitutorio.

En aval del temperamento propuesto, se ha expedido el máximo Tribunal Nacional: "No cualquier falencia en el proceso habilita el empleo de la vía destitutoria, resultando necesario que de las actuaciones surja una situación que exceda las posibilidades en materia disciplinaria (CS Fallos 286:282).

En atención a ello, consideramos que los hechos sometidos a consideración de este Cuerpo deben ser analizados en el ámbito de superintendencia de la Suprema Corte de Justicia, por lo que resulta conveniente remitirle copia a sus efectos (arts. 18 inc. "g" de la ley 13.661).

2.- A continuación el doctor LISSALDE dijo:

En relación a los hechos descriptos por los acusadores, existen elementos suficientes con el grado de certeza -verosimilitud- que este estado procesal requiere, para admitir la acusación y en consecuencia proceder a la suspensión del acusado.

Corresponde en este estado, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 34 de la ley 13.661, que el Jurado verifique la verosimilitud de los cargos, apreciando los elementos de juicio hasta ahora acumulados en el proceso. Tal análisis no supone un juicio de certeza -propio de una sentencia de mérito o asimilable-, sino de mera apariencia acerca de que

Dr. ULISES ALBERTO GIMENEZ
Secretario Permanente del Jurado
de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires

las hipótesis de cargo traídas por los acusadores puedan corresponderse con la realidad.

Adelanto que por las razones que a continuación se exponen, existen elementos suficientes para justificar la verosimilitud que este estado procesal requiere para admitir la acusación y, en consecuencia, proceder a la suspensión del acusado.

La determinación definitiva de tales hechos -en grado de certeza-, así como la calificación jurídica que eventualmente corresponda formular de los mismos en el elenco de causales previstas en el artículo 21 de la ley 13.661, requiere la producción de diversas diligencias de prueba, así como un análisis profundo de las diversas alegaciones formuladas, propio del juicio de mérito, sin que las razones expuestas por el Dr. Gavier en su denodado descargo sean, en este estadio procesal, suficientes por sí mismas, para generar una certeza negativa respecto de los cargos aquí bajo análisis.

1) En primer término, corresponde dilucidar lo relativo al Deber de imparcialidad: uno de los deberes clásicos y fundamentales que se impone a los magistrados es el de su imparcialidad, ya que ella es un presupuesto imprescindible para ejercer adecuadamente la función jurisdiccional. La imparcialidad consiste en la falta de prejuicio o parcialidad a favor o en contra de cualquiera de las partes que intervenga en un proceso. Es decir, se garantiza a las que el juez aplicará el Derecho de la misma



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

manera en que lo haría con cualquier otro litigante. Este deber de imparcialidad es uno de los aspectos básicos que integran la garantía del debido proceso de los justiciables y forma parte del contenido esencial del derecho de defensa en juicio. Para hacerlo efectivo es necesario que el juez deje de intervenir en todas las causas en las que puede tener un interés personal en relación con el resultado del caso.

2) El juicio de responsabilidad política de los magistrados puede ser definido como un proceso constitucional especial, de naturaleza política aunque sujeto a las reglas del debido proceso, de carácter excepcional y de difícil concreción, tendiente a comprobar si un determinado magistrado mantiene las condiciones personales, éticas y profesionales para seguir ejerciendo con idoneidad la función judicial y en caso negativo proceder a su remoción, con la finalidad de asegurar a la sociedad una digna y legítima prestación del servicio jurisdiccional.

3) El concepto de mal desempeño es la clave de todo proceso de responsabilidad política. Se trata de una noción amplia que comprende toda la conducta pública del magistrado. La conducta de los magistrados debe ser apreciada con estándares altos y exigentes, de modo de garantizar que la función judicial sea ejercida por jueces que gocen siempre de legitimidad política y credibilidad ante toda la sociedad. De modo especial habrá que atender a las exigencias éticas

Dr. ULISES ALBERTO GIMENEZ
Secretario Permanente del Jurado
de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires

personales y a la calidad de la tarea jurisdiccional encomendada a los jueces.

4) Detallo a continuación las constancias existentes en autos a partir de las cuales entendemos, a primera vista, verosímiles los hechos objeto de acusación:

a.- Fueron tenidas en consideración

1.- Las supuestas situaciones irregulares observadas por las denunciantes - y sostenidas por los acusares- durante las jornadas del juicio, en cuanto al trato que habría existido entre el Dr. Gavier y el defensor del imputado Benavidez, Dr. Mazzeo, que habría consistido en llegadas tarde del letrado sin apercibimiento alguno, encuentros con el magistrado acusado en el estacionamiento del Tribunal, acceso al despacho de los jueces antes y después de cada sesión, reiteradas bromas y chistes entre el Tribunal y el Dr. Mazzeo.

2. El dato que llegó a conocimiento de los denunciantes respecto a un viaje que habrían realizado distintos magistrados y funcionarios del Departamento Judicial La Matanza. Que fuera corroborado posteriormente con las fotografías extraídas de la red social Facebook que muestra a los Dres. Gavier y Mazzeo participando del mismo -entre otros magistrados-, que se ubicaría temporalmente entre la culminación de los alegatos y el dictado de la sentencia en el juicio que se le seguía al imputado Benavidez -pupilo de Mazzeo.



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

3.- El veredicto absolutorio dictado por los jueces el TOC nro. 2 del Departamento Judicial La Matanza, doctores Gavier, Lecce y De Palo con fecha 2-10-2012, respecto de los señores Leonel Darío Benavidez y Leandro Javier Huet de Bacelar Cochofel, en orden a los delitos de homicidio agravado criminis causa y robo agravado por el uso de arma de fuego, por el beneficio de la duda (arts. 80 inciso 7, 166 inciso 2, tercer párrafo del CP y 1, 371, 375, 530 y cc. del CPP).

4.- Lo expresado con fecha 12/Nov/2013 por los doctores Mancini y Mahiques integrantes de la Sala II del Tribunal de Casación Penal bonaerense que el nulidad que decretó de la referida sentencia la Sala II del Tribunal de Casación Penal de la Provincia de Buenos Aires que resolvieron casar el pronunciamiento puesto en crisis, dejarlo sin efecto y ordenar su reenvío para que jueces hábiles dicten un nuevo pronunciamiento.

Dr. ULISES ALBERTO GIMENEZ
Secretario Permanente del Jurado
de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires

Entre los fundamentos esgrimidos para casar el fallo los jueces de Casación expresaron que: "... se da una situación de incompatibilidad con el debido proceso que impone en este caso atender la queja articulada. La situación evidenciada por el recurrente (particular damnificado) señalando una relación personal entre uno de los magistrados y el señor defensor de Leonel Darío Benavidez entraña un cuestionamiento acerca de la imparcialidad.. " (fs.).

Asimismo sostuvieron los votantes "... que aunque del comportamiento del Dr. Gavier no se podía extraer una notoria o grave irregularidad la queja sobre la posible parcialidad debía ser atendida porque los conflictos se debían dirimir con Magistrados cuya objetividad esté fuera de toda duda o riesgo..." agregaron "... por fuera de toda consideración relativa al tiempo de conocimiento o amistad que se describen o la oportunidad en que ocurrieran los encuentros... las peculiaridades del caso, a partir de lo expuesto por el recurrente particular, con el complemento de lo que expusiera en la audiencia más el añadido de evidencias fotográficas, hacen necesaria la aplicación de los arts. 47 inc. 13, 201, 202 inc. 1º, 203 del Código Procesal Penal..." (fs. 897 y vta.).

5.- El veredicto condenatorio emitido por el TOC N° 2 del Departamento Judicial La Matanza, esta vez integrado por los doctores Gerardo Clemente Gayol, Nicolás Grappasonno y Franco Marcelo Fiumara, quienes el 17/Feb/2017 condenaron a los imputados Leonel Darío Benavídez y Leandro Javier Huet de Bacelar Cochofel a la pena de prisión perpetua, accesorias legales y costas (Causa 83.599), por considerarlos coautores de los delitos de robo calificado por el empleo de arma de fuego y homicidio criminis (para facilitar) en perjuicio de la vida y propiedad de Federico Francia.



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

Por lo tanto, los elementos traídos por los acusadores arrojan el grado de convicción suficiente, que requiere el actual estado procesal, en virtud de lo establecido en el art. 34 de la ley 13.661, para considerar verosímil que el Dr. Gavier desarrollara actividades irregulares en el ejercicio de su función -sin perjuicio de su ulterior calificación en el momento oportuno-, situación que requiere profundizar el examen de los hechos mediante la incorporación de nueva prueba o a través de la reproducción y aclaración en el debate de la ya existente. Ello amerita el paso a la siguiente etapa procesal.-----

En consecuencia, corresponde que las cuestiones traídas a conocimiento de este Tribunal sean valoradas en la audiencia oral y pública como establece la normativa aplicable, en el art. 38, 40, 48 y cc de la ley de marras.-----

Dr. ULISES VECCHIARELLI
Secretario Permanente del Jurado
de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires

POR ELLO, el Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios, por **MAYORIA** de los miembros presentes,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Declarar inadmisibles las acusaciones formuladas contra el Dr. Arturo Federico Mateo Gavier (art. 34 Ley 13.661 y modificatorias).

SEGUNDO: Disponer el cierre y archivo de las presentes actuaciones.

TERCERO: Remitir copia certificada de la presenta resolución para la prosecución de las actuaciones que se encuentran en trámite en el ámbito disciplinario de la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires (art. 18 inc. "g" de la ley 13.661).

Regístrese y notifíquese.

Con lo que terminó el acto, siendo las 16¹⁰ horas, firmando los señores Jurados, por ante mí, doy fe.

[Handwritten signatures and stamps]

Dr. EDUARDO NESTOR DE LAZZARI
Presidente del Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires

Dr. ULISES ALBERTO GIMENEZ
Sustituto Permanente del Jurado
de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires